

Veracruz, sin perjuicio de las sucursales que puedan tener en los diversos lugares del país en que tuvieren intereses."

XIII.—"Art. 42. En las juntas directivas tendrá derecho el Gobierno á una representación que no excederá de las dos séptimas ó de las tres undécimas partes del número de directores que las compongan, y los directores que nombrare el Gobierno con tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerogativas que los demás."

XIV.—"Art. 44. La inspección oficial de la explotación se ejercerá según las leyes y reglamentos que rigieren para las líneas de ferrocarril en general explotadas por empresas particulares de la República."

XV.—"Art. 50. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse alguna de las secciones de la línea del Río de San Juan al Ferrocarril de Tehuantepec, en los plazos de que se habla en el art. 9.º de este Contrato, pagará la Empresa constructora correspondiente al Tesoro Federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida de la misma sección, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que faltaren para completarla."

XVI.—"Art. 51. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no hacer la construcción en los plazos previstos en el art. 9.º—II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido."

"La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para las compañías de reclamar la declaración, si no la creyeren fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes."

"Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la sección ó de las

secciones cuya construcción no se hubiere hecho ó terminado."

2. Queda sin efecto el art. 30 del Contrato de 25 de Mayo de 1878.

3. Todos los plazos expresados en estas modificaciones, correrán desde la fecha de su promulgación.

México, Agosto 29 de 1888.—*Carlos Pacheco.—Luis Mendez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Agosto de 1888.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 29 de 1888.—*Pacheco.*—Al . . .

NÚMERO 10,254.

Agosto 29 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco R. Covarrubias, por su "Máquina de movimiento continuo hidráulico."—El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,255.

Agosto 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado para la canalización de la Barra de Tampico y mejoramiento del Puerto.*

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 2.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastian Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para las obras de canalización y mejoramiento del puerto de Tampico.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferracarril Central Mexicano, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice en México ó en el extranjero, y para explotar de la misma manera durante treinta y cinco años ó hasta la amortización total de los bonos que sean emitidos por el gobierno según las estipulaciones de los arts. 5.º y 6.º

I. Las obras de canalización de la barra á la entrada del puerto de Tampico, en los Estados de Veracruz y Tamaulipas.

II. Para construir revestimientos, muelles, malecones, escolleras, diques, dársenas, varaderos, ferrocarriles marinos y diques flotantes, y establecer asimismo las luces, boyas, valizas y todas las demás obras que fueren necesarias para facilitar el tráfico y mejorar el servicio marítimo del puerto, de la manera y en los lugares que la Compañía lo estime conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento, y asimismo para comunicar estas obras con el Ferrocarril Central Mexicano por medio de una vía férrea.

2. Se autoriza asimismo á la Compañía para hacer uso en propiedad ó por medio de alquiler, de vapores, lanchas, alijadores y barcas para el transporte de carga y pasajeros entre sus muelles y embarcaderos y los diversos puntos del río ó las afueras de la barra; pero sin que esto dé derecho á privilegio exclusivo.

3. Se faculta á la Compañía para ha-

cer además la carga y descarga de buques en sus muelles y embarcaderos, sin perjuicio de que el gobierno pueda construir muelles y almacenes.

4. Los reconocimientos se comenzarán dentro de los cuatro meses después de la fecha de este Contrato, sometiéndose los planos á la aprobación del gobierno dentro de los doce meses contados desde la misma fecha. Las obras preliminares, tales como acopio de materiales, se comenzarán dentro de los seis meses después de la aprobación de los planos, y las obras definitivas se comenzarán dentro de los diez y ocho meses después de la misma fecha.

La anchura del canal será fijada por la Compañía, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, después de un estudio del reconocimiento, y será la que se considere necesaria para obtener la profundidad deseada. Dentro de los tres años después de comenzadas las obras, la profundidad del centro del canal obtenida por la acción de las obras mismas, no será menos de tres metros cuarenta y ocho milímetros ó sean diez pies á marea alta, y dentro de los cinco años contados desde igual período, dicha profundidad no será menos de cinco metros cuatrocientos ochenta y seis milímetros ó sean diez y ocho pies; y la Compañía se compromete á profundizar, dentro de los cinco años siguientes, hasta seis metros setecientos diez milímetros ó sean veintidos pies, siempre que no se ponga en peligro la solidez de las obras ejecutadas y que el fondo no sea de roca ó madrepora, en cuyo caso el gobierno no tendrá la obligación de abonar á la Compañía hasta la suma de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420,000) á que se refiere la frac. V del art. 5.º. La Compañía, sin embargo, podrá, si lo cree conveniente, profundizar el canal á más de seis metros setecientos diez milímetros ó sean veintidos pies, pero con la obligación de conservar en el canal una profundidad central de á lo menos diez y

ocho ó veintidos piés durante el tiempo de este Contrato, excepto en los casos de fuerza mayor de que se habla en el art. 20.

5. Para auxiliar las obras de canalizacion de que se habla en el art. 1.º de este Contrato, el gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías hasta la suma de \$3,000,000 (tres millones de pesos) en bonos emitidos á la par y que se denominarán "Bonos de las obras del puerto de Tampico," los cuales causarán un interes de seis por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federacion, cada seis meses, á la presentacion y entrega de los respectivos cupones. Estos bonos serán de á mil pesos cada uno, pagaderos al portador, y serán entregados á la Compañía de la manera siguiente:

- I. Cuando estén aprobados los planos á que se refiere el art. 4.º \$ 50,000 00
- II. Cuando la Compañía tenga en el puerto de Tampico vapores, buques, alijadores, lanchas, maquinaria, útiles y materiales para la ejecucion de las obras de canalizacion y cuyo valor, segun la lista de precios que previamente se convenga, exceda de \$500,000..... 580,000 00
- III. Cuando el canal tenga una profundidad central permanente de diez piés ingleses en todo el trayecto, medida á marea alta..... 510,000 00
- IV. Al aumentar cada pié adicional á dichos diez piés, y hasta diez y ocho piés \$180,000 por cada uno..... 1,440,000 00
- V. En el caso de aumentar cada pié adicional á dichos diez y ocho piés

\$105,000 por cada pié; pero en la inteligencia de que el gobierno no está obligado á dar más de..... 420,000 00

Total..... \$3,000,000 00

6. La amortizacion de los bonos de que habla el artículo anterior de este Contrato, no podrá hacerla el gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emision anual. Cumplidos los diez años de cada emision, queda en su más perfecto derecho el gobierno de amortizar, parcial ó totalmente, los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. El gobierno establecerá una proporcion gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el gobierno de hacer la amortizacion total en cualquier período despues de cumplidos los diez primeros años de cada emision. La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose primeramente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortizacion total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipacion de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulacion, en la fecha señalada para su amortizacion, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

7. El gobierno cede á la Compañía todos los terrenos de propiedad nacional que fueren necesarios para la construccion de los muelles, diques y demás dependencias, y el derecho de sacar de ellos todos los materiales de construccion necesarios. La Compañía está asimismo facultada para

ocupar los terrenos de propiedad particular y tomar materiales de ellos, bajo las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al fallo del juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase un perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia,

y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

8. Desde el momento en que la profundidad del canal en el centro del mismo mida diez piés y hasta que expire el plazo fijado en el art. 1.º, la Compañía cobrará á la entrada y salida de cada buque que haga uso del canal un derecho de barra que no excederá de tres pesos por pié de calado á la entrada, é igual suma por pié de calado á la salida, y en adiccion un derecho de un peso por tonelada por toda la carga que se desembarque é igual suma por tonelada por toda la carga que se tome en el puerto. De los productos que procedan de los derechos de barra y tonelaje que se cobren por los cargamentos que se carguen y descarguen en el

puerto, como queda dicho, se harán las siguientes deducciones:

I. Los gastos de conservación y explotación de las obras de canalización.

II. El rédito sobre los bonos que para el pago de la subvención el gobierno haya emitido.

III. Las asignaciones anuales necesarias para amortizar los expresados bonos que sean emitidos por el gobierno.

Del saldo que resulte después de hacer estas deducciones, la Compañía entregará al gobierno, anualmente, cincuenta por ciento hasta que los bonos del gobierno mencionados queden todos amortizados. La Compañía rendirá cuenta cada doce meses de los productos resultantes para su debida aplicación. La Compañía fijará, con aprobación de la Secretaría de Fomento, su tarifa de precios para el uso de sus alijadores, lanchas, muelles, diques, dársenas, ferrocarriles marinos, diques flotantes, etc., y el gobierno gozará de una rebaja del cincuenta por ciento sobre estos precios en el transporte de efectos ú objetos.

9. La Compañía podrá impotar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante la duración de este Contrato, los siguientes artículos:

Pilotes de madera ó de fierro, blocks de piedra, máquinas para construir blocks de piedra artificial y para la colocación de los mismos, cal hidráulica y cemento de Portland, martinets para la inmersión de los pilotes, madera para emparrillado, madera para las puertas de las esclusas, herraje para las mismas, máquinas para mover las puertas, puentes de fierro para el servicio de las escolleras, máquinas compresoras de aire, tubos de fierro y cobre para la inyección de aire y agua comprimidos, casas completas de madera y fierro para habitaciones de los empleados y para talleres, postes y farolas completas para el establecimiento de las luces de puerto, boyas para señalar los canales,

rieles, crampas para vía férrea auxiliar, tuercas y tornillos para la misma, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios de vía, durmientes metálicos, dragas, lanchas y botes, locomotoras para la vía férrea y furgones para transporte de material, fierro de todas clases que no sea en lingotes, bombas de todas clases, anclas, cadenas, cables metálicos y de jarca, ladrillo de todas clases, fierro acanalado, tubería de fierro y de barro, tanques para depósito de agua, madera de construcción de todas clases.

La descarga de estos efectos se hará directamente de los buques que los conduzcan ó de las embarcaciones de alijo, en el lugar de las obras; pero siempre bajo la inspección de los empleados de la aduana.

Los artículos expresados los introducirá la Compañía, previa orden de la Secretaría de Fomento, para el uso exclusivo de las obras del puerto á que se refiere este Contrato; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

10. El capital social, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones, y los productos de la Compañía, en lo que se refiere á las obras del puerto, así como también los materiales, escolleras, malecones, muelles, diques, diques flotantes, dársenas, vapores alijadores, buques, edificios y todas las demás obras, útiles y sus dependencias, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, durante todo el tiempo de este Contrato, con excepción del impuesto del timbre, que lo pagará la Compañía con arreglo á las leyes de la materia.

Los buques que conduzcan exclusivamente al puerto de Tampico materiales de construcción, explotación y conservación de las obras, buques y edificios de

que habla este Contrato, gozarán de la exención del derecho de tonelada, fardo, anclaje y los demás de puerto, menos el de práctico y los que establece este Contrato, hasta que el canal tenga diez y ocho piés.

11. La Compañía no podrá traspasar esta concesión, en todo ó en parte, sin el previo permiso del Ejecutivo Federal. La Compañía ó compañías quedan, sin embargo, facultadas para emitir libremente acciones comunes ó de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las obras, edificios, buques y demás propiedades con sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlos y cobrar los derechos de entrada y salida del puerto y gozar todos los derechos referidos. La hipoteca ó hipotecas que se hicieren, serán registradas en la ciudad de Tampico, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares en donde estén las obras, edificios, buques, propiedades ó dependencias ó en donde los derechos sean usados. Las acciones comunes ó de preferencia, se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente, y los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía.

12. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, la Compañía constituirá, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, un depósito de ciento cincuenta mil pesos en certificados de construcción de ferrocarriles del ferrocarril Central Mexicano, en el Banco Nacional de México.

13. Esta concesión caducará:—I. Por no constituir la garantía de que se habla en el artículo anterior.—II. Por no comenzar las obras y por no obtener la profundidad central del canal en los términos señalados, según las condiciones expresa-

das en el art. 3.º—III. Por enajenar ó traspasar esta concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal con el recurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no la creyese fundada. Si la caducidad se declarase por no comenzar las obras ó por no tener la profundidad supradicha, la Compañía no estará obligada á restituir los bonos que hubiere recibido por cuenta de la subvención; pero la Compañía perderá la fianza otorgada y el Gobierno podrá tomar posesión de las obras y materiales de canalización, pagando su valor en los mismos bonos, de conformidad con el avalúo que se haga, y descontando las sumas que la Compañía hubiere recibido por subvención.

14. La Compañía será siempre mexicana, y todos sus accionistas y empleados ya sean extranjeros ó no, serán considerados como mexicanos en todo lo concerniente á los negocios y títulos relacionados con la Empresa.

Tendrán solamente los mismos derechos y los mismos medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, en todo cuanto se refiera á dichos títulos y negocios; y nunca podrán alegar derechos de extranjería respecto de ellos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

15. Los directores, ingenieros empleados y dependientes en estas obras, así como los trabajadores que se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en dichas obras, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las obras y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los res-

guardos de las rentas nacionales y con sujecion á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

16. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus empleados ó dependientes que haga ó proteja el contrabando, y auxiliará á la autoridad para su aprehension

17. Al expirar el término de la concesion las obras de canalizacion, ferrocarriles, muelles, embarcaderos y sus accesorios, pasarán, en buen estado, libres de todo gravámen, al dominio y propiedad de la Nacion. La Compañía se obliga á conservar las obras durante el término de este Contrato y á garantizar la estabilidad de las mismas obras durante cinco años despues de la entrega definitiva, respondiendo con el mismo depósito que podrá cambiarse por los bonos. El Gobierno pagará en efectivo á la Compañía el valor de la maquinaria, alijadores, embarcaciones, herramientas y todos los enseres que tuviere la misma Compañía para la conservacion del canal. Dicho valor se fijará por convenio ó por medio de peritos en la forma acostumbrada.

18. El Ejecutivo nombrará un inspector que vigile la buena construccion de las obras. La remuneracion será pagada por el Gobierno, y la Compañía comunicará á la Secretaría de Fomento, con diez dias de anticipacion, la fecha en que comenzarán los reconocimientos. La ausencia del ingeniero del Gobierno no será motivo para demorar los reconocimientos ó la ejecucion de las obras ó para considerarlos incompletos. Antes de comenzar las obras de construccion se marcarán á pleamar los puntos desde los cuales se medirá la profundidad central del canal, determinándose tales medidas en metros y en piés ingleses.

19. Durante el término de este Contrato el Gobierno se compromete á no otorgar concesion alguna, á ningun particular ó á la compañía que trate de canalizar la barra de Tampico, ó de emprender

cualquier trabajo que perjudique los intereses de esta Compañía.

20. En casos de tempestades, accidentes ó fuerza mayor, se suspenderán las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados para obtener las profundidades mencionadas por el tiempo que se pierda por tales causas ó por el que se necesite para construir las obras ó las partes de las mismas que resultaren destruidas. Se conservará en el canal una profundidad central de, á lo menos, diez y ocho á veintidos piés, durante todo el tiempo del presente Contrato, excepto cuando ocurrieren accidentes, tempestades ó causas imprevistas, en cuyo caso la Compañía restituirá el canal á dicha profundidad central de, á lo menos, diez y ocho ó veintitres piés, dentro de los noventa dias despues de pasado el accidente ó caso de fuerza mayor, á no ser que por la naturaleza del perjuicio sufrido, ó por la estacion del año en que ocurriere aparezca evidente que se necesita más tiempo.

21. Queda entendido que las obras á que se refiere este Contrato, son reconocidas como propiedad de la Nacion, y que la Compañía las construye por cuenta del Gobierno, gozando, sin embargo, la misma Compañía, del usufructo y explotacion de dichas obras por todo el tiempo de la duracion de este Contrato, con arreglo á sus estipulaciones, ó hasta la amortizacion total de los bonos que sean emitidos por el Gobierno para el pago de las relacionadas obras.

22. Los timbres que sean necesarios para este Contrato, serán por cuenta del Gobierno.

México, Agosto 30 de 1888.—*Carlos Pacheco.—S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y

del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 30 de 1888.—*Pacheco.*—Al.....

NÚMERO 10,256.

Agosto 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José Domemek, para la construccion de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José Domemek, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril, con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Salamanca termine en la poblacion del Valle de Santiago, pudiéndose extender la vía férrea hasta el pueblo del Jaral.

2, 3, 4, 5 y 6. Iguales respectivamente á los arts. 2.º, 3.º, 4.º 5.º y 6.º del Contrato de 16 de Abril de 1888, pág. 66 de este tomo.

7. Igual al art. 7.º del citado Contrato, con la única diferencia de fijar para el reconocimiento *secciones de diez kilómetros.*

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea principal y su ramal, así como la línea telegráfica ó telefónica, dentro del término de seis años contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea á que se refiere este Contrato, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9.º del citado Contrato de 16 de Abril.

10. Al año de la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada año siguiente, diez kilómetros, pero de manera que la línea esté terminada á los seis años.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 16 de Abril.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta veinte kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de tres por ciento, el ancho de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El servicio se hará por traccion de vapor, y podrá sustituirse por otro sistema de locomocion, bajo las bases que autorice y fije la Secretaría de Fomento, pudiendo sin embargo la Compañía, dentro del período de los primeros cinco años, hacer la explotacion por traccion animal.